

VISTOS:

El Informe Legal N° D000004-2021-GRC-DRA-CEV, de fecha 20.04.2021; Oficio N° D000148-2021-GRC-DT, de fecha 15.04.2021; Memorando N° D000140-2021-GRC-DRA, de fecha 14.04.2021; Informe N° D000005-2021-GRC-DP, de fecha 13.04.2021; Oficio N° D000442-2021-GFRC-DP, de fecha 13.04.2021; Informe N° D000006-2021-GRC-DP-LCN, de fecha 12.04.2021; Memorando N° D000136-2021-GRC-DRA, de fecha 12.04.2021, y Recurso de Queja EXP. SGD N° 2021-5844, de fecha 09.04.2021, y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, prescribe los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, conforme lo establecido en el artículo 169 del T.U.O. de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la queja por defecto de tramitación, precisa en su numeral 169.1 que "en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva" (Subrayado es nuestro);

Que, el trabajador **CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ**, contratado desde el año 2008, bajo el **Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios**, interpone **Recurso Administrativo de Queja por Defecto de Tramitación**, contra la **Lic. ADA GIOVANA SILVA BALBUENA**, en su condición de Directora de Personal, del Gobierno Regional Cajamarca, **por no encontrarse vigente su atención de salud, en el Seguro Social de Salud-EsSalud**, fundamentando lo siguiente:

✓ *Que, el literal k) del numeral 6, del Decreto Legislativo 1057-CAS, prescribe:*

k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado. A partir del año fiscal 2020, la contribución tiene como base imponible el equivalente al 45% de la UIT vigente y para el año fiscal 2021 la base imponible será el equivalente al 55% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

- ✓ *Que, mi persona viene laborando bajo el Régimen CAS, desde el año 2008; por lo que, mi persona ha sido atendida en EsSALUD, de forma constante y permanente; sin embargo, mis atenciones se ven mermadas debido a la inoperatividad de quien debe cumplir con la norma anteriormente citada, debido a que mi persona y los que dependen de mi (derechohabientes-hijos) no nos encontramos registrados en el sistema de EsSalud.*
- ✓ *(...) a pesar que registra en mis boletas de pago el aporte de EsSalud, conforme a Ley, entiéndase en consecuencia la falta de tramitación del responsable de ello, que debe ser un servidor adscrito a la Dirección de Personal, por lo que, el defecto de tramitación se encuentra en la falta de gestión y accionamiento de los procedimientos que correspondan, por el citado personal, incumpliendo sus deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados de forma inmediata por corresponder[...]hago hincapié que no es la primera vez que sucede este tipo de inconvenientes con mi persona.*

Que, mediante **Oficio N° D000442-2021-GRC-DP, de fecha 13.04.2021**, la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena - Directora de Personal absuelve el traslado de Queja por Defecto de Tramitación, señalando lo siguiente:

- (...)
- ✓ *se desprende que la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo, vulnerando así los principios de celeridad, eficacia y simplicidad.*
- ✓ *En tal sentido, cabe indicar que el citado trabajador en ningún momento ha planteado alguna solicitud ante esta Dirección que haya generado dilación innecesaria en su tramitación o que se haya incumplido con responder dentro del plazo de Ley su pretensión, nada de eso ha ocurrido en el presente caso;*
- ✓ (...)
Como puede observarse, del escrito de fecha 09.Abr.2021 (Exp. SGD N° 2021-5844), el trabajador no hace mención a ninguna conducta dilatoria por parte de los funcionarios y/o servidores a cargo de la tramitación de su registro ante el sistema de ESSALUD y menos aún se ha generado alguna afectación a su integridad o salud personal y/o familiar.
- ✓ *Que, mediante Informe N° D000006-2021-GRC-DP-LCN, de fecha 13 de abril de 2021, el analista responsable del sistema de información de la Dirección de Personal, manifiesta lo siguiente: "...que no existe Defecto de Tramitación ya que se estuvo declarando al Servidor Carlos Alberto Pinto Vásquez, de manera regular e ininterrumpida ante SUNAT en el PLAME, que es el medio donde se declara entre otros rubros ESSALUD, como medios probatorios se adjunta pantallazos de las declaraciones del PLAME de los meses Noviembre - Diciembre del 2020 y Enero - Febrero del 2021, en las capturas de pantalla también se visualiza el periodo ininterrumpido que está de alta en el sistema y en el caso particular de febrero el descanso vacacional.... Adicionalmente, como anexo se está adjuntando la ficha del T-Registro y los reportes generados del PDT - PLAME donde se visualiza al servidor con el aporte respectivo, cabe indicar que el servidor presenta pantallazos del sistema de EsSalud, sistema que no nos pertenece y que por lo visto cuenta con fallas".*
- ✓ *Seguidamente, a través del Informe N° D000005-2021-GRC-DP, de fecha 13 de abril de 2021, la responsable del área de Bienestar Social informa lo siguiente: "...Al solicitar a EsSALUD información del Asegurado, se puede verificar que el servidor Carlos Pinto Vásquez, fue registrado como derechohabiente por su esposa Cristina Jacqueline Guerrero Suárez con vigencia de atención al 30 de abril de 2021. A la fecha se ha solicitado a EsSALUD, considere al servidor como TITULAR, apto para ser atendido según se puede ver en la información del asegurado... La información proporcionada por EsSALUD determina el registro de derechohabiente a su cónyuge quien apareció con el tipo de asegurado FAMILIAR que ha generado el inconveniente de su acreditación como TITULAR, Asegurado Obligatorio Regular del Decreto Legislativo 1057, que le asiste al servidor..."*
- ✓ *Por tanto, en virtud a las consideraciones expuestas y al amparo de lo previsto en nuestro marco normativo vigente, vuestro Despacho en calidad de superior jerárquico deberá desestimar la queja formulada, toda vez que no se ha generado alguna actuación dilatoria o paralización de un procedimiento administrativo, o infracción de algún plazo establecido legalmente, menos aún se ha incumplido deberes funcionales que supongan la vulneración de los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, tal como lo demuestro con los Informes señalados en la referencia c) y d), los cuales adjunto al presente Oficio.*

Que, a través del **Oficio N° D000148-2021-GRC-DT, de fecha 15.04.2021**, el Director de Tesorería, señala: "Al respecto hago de su conocimiento que los pagos se realizan en favor de ESSALUD, mediante Formulario 1662 Pago Varios, Código 5210ESSALUD-LEY 26790-AFIL.REGULAR, y con respecto a los pagos en favor del trabajador Carlos Alberto Pinto Vásquez, si se han realizado según el siguiente detalle":

Mes y Año	Nº Planilla	Expediente SIAF	Total Aporte a ESSALUD*	Formulario 1662 (Pagos Realizados)			Declaración ante SUNAT con el Formulario 0601	
				Nº de Orden	Fecha	Importe	Nº de Orden	Fecha
Noviembre 2020	7466	004138	43081.65	763955838	25/11/2020	43,081.65	954856571	22/12/2020
Diciembre 2020	7546	004817	43765.65	764620063	23/12/2020	43,765.65	957903824	25/01/2021
Enero 2021	7721	000202	43038.1	765391302	24/05/1907	43,038.10	959860325	22/02/2021
Febrero 2021	7806	000664	42,209.94	765847926	22/02/2021	42,209.94	963152476	22/03/2021

* En este Total se encuentra incluido el trabajador: Pinto Vásquez Carlos Alberto

Que, respecto al **INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL**, la Dirección de Personal la misma que se encuentra a cargo de la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena, es la responsable de realizar las Planillas Electrónica –PLAME, respecto a Tributos, aportes y conceptos a cargo del empleador, entre ellos, EsSalud; advirtiéndose de dichas planillas que se han consignados los pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021 respectivamente, a favor del trabajador CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ, encontrándose sus datos actualizados conforme se desprende del Formulario 1604-2 – Constancia de Modificación o Actualización de Datos del Trabajador;

Que, de igual forma, conforme a los documentos alcanzados por el Director de Tesorería, como: el Resumen de Planilla I Contratación Administrativa de Servicios, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero de 2021, así como de los Formularios 1662, se aprecia que la entidad ha cumplido con pagar a favor del trabajador **CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ**, el concepto de EsSalud;

A lo mencionado y acreditado por el Director de Tesorería, la entidad si ha cumplido con pagar a favor del quejoso el concepto de EsSalud, con lo que se evidencia que no ha existido falta o defecto de tramitación que haya perjudicado al trabajador;

Que, sin embargo, de acuerdo a la información proporcionada por EsSALUD determina el registro de derechohabiente a su cónyuge quien apareció con el tipo de asegurado FAMILIAR, lo cual ha generado el inconveniente de su acreditación como TITULAR - Asegurado Obligatorio Regular del Decreto Legislativo 1057, que le asiste al servidor. En tal sentido, la entidad desconocía que la cónyuge del trabajador CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ, lo había declarado como derechohabiente, correspondiendo comunicar al trabajador, a fin de que la entidad informe a EsSalud que él, es también Titular. En consecuencia, no ha existido responsabilidad funcional por parte de la Directora de Personal.

Que, al respecto, cabe mencionar que Morón Urbina¹ señala respecto a la queja que:

La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener y corrección en el curso de la misma secuencia (...).

La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada. Ello se deriva de considerar que si el objetivo de la queja es alcanzar la corrección en la misma vía entonces para admitirla como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento. (...) Por ello, podemos concluir en que la queja podrá presentarse solo, en tanto y en cuanto, el defecto que lo motive pudiera aún ser subsanado por la administración, por así permitirlo el estado del desarrollo del procedimiento.

Asimismo, la queja no procura la impugnación de una resolución, sino que constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que este continúe con arreglo a las normas correspondientes². Además, como lo sostiene la doctrina nacional, la queja constituye un

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo I. 14ta edición. Lima Gaceta Jurídica, 2019. pp770 y 771

² Cabe señalar que Morón Urbina agrega que la queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado: Procede su planteamiento contra la conducta administrativa-activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo

remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimientos administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.

Que, por lo antes expuesto, se desprende que la Directora de Personal, no ha incumplido sus funciones, en consecuencia, el Recurso de Queja interpuesto por el trabajador **CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**.

En uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, de conformidad con lo establecido en el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y contando con la visación de la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Queja por Defecto de Tramitación, interpuesta por el trabajador **CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ**, en contra de la **Lic. ADA GIOVANNA SILVA BALBUENA – DIRECTORA DE PERSONAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Secretaria General se notifique la presente a la Lic. Ada Giovanna Silva Balbuena –Directora de Personal de la Sede Regional de Cajamarca, así como al trabajador **CARLOS ALBERTO PINTO VÁSQUEZ**, quien se encuentra adscrito a la **Oficina de Defensa Nacional** de la entidad, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
YADIRA ISABEL ALFARO HERRERA
DIRECTOR(A) REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN